

REGLAMENTO (CEE) N° 2244/88 DEL CONSEJO

de 19 de julio de 1988

que modifica respecto de las pasas Moscatel el Reglamento (CEE) n° 989/84 por el que se establece un sistema de umbrales de garantía para determinados productos transformados a base de frutas y hortalizas (pasas Moscatel)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Artículo 1

El Reglamento (CEE) n° 989/84 quedará modificado como sigue:

Visto el Reglamento (CEE) n° 426/86 del Consejo, de 24 de febrero de 1986, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 2242/88 ⁽²⁾, y en particular, el apartado 3 de su artículo 2,

1. En el artículo 1, el apartado 2 se sustituirá por el texto siguiente:

«2. En cada campaña, se fijará un umbral de garantía para una cantidad de pasas transformadas que corresponda, respectivamente, a un volumen de pasas sin transformar de:

- a) 70 000 toneladas, para las de Corinto,
- b) 93 000 toneladas, para las Sultaninas, y
- c) 4 000 toneladas, para las variedades de "Moscatel".»

Vista la propuesta de la Comisión ⁽³⁾,

2. En el artículo 3, el apartado 1 se sustituirá por el texto siguiente:

«1. Cuando se sobrepase el umbral de garantía de las pasas Sultaninas, o de Corinto, o de las variedades de "Moscatel", el precio mínimo que deba pagarse al productor se disminuirá, para la campaña siguiente, en función de las cantidades que hayan sobrepasado cada uno de los umbrales.»

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 426/86, prevé la concesión de una ayuda para la producción de pasas de las variedades de «Moscatel»;

Artículo 2

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 989/84 ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1354/86 ⁽⁵⁾, fija para las Sultaninas y las pasas de Corinto umbrales de garantía, produciéndose una reducción del precio mínimo que deba pagarse al productor cuando se rebasen aquéllos; que con objeto de respetar un nivel de competencia justo en este sector, procede fijar un umbral de garantía para las variedades de «Moscatel», en función de las producciones de las últimas campañas y de las posibilidades de salida al mercado,

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de julio de 1988.

Por el Consejo

El Presidente

Y. POTTAKIS

⁽¹⁾ DO n° L 49 de 22. 2. 1986, p. 1.

⁽²⁾ Véase la página 12 del presente Diario Oficial.

⁽³⁾ DO n° C 139 de 30. 5. 1988, p. 63.

⁽⁴⁾ DO n° L 103 de 16. 4. 1984, p. 19.

⁽⁵⁾ DO n° L 199 de 8. 5. 1986, p. 54.